



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 507-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las doce horas y tres minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de septiembre del presente año, se recibió solicitud de acceso a datos personales y solicitud de información, con Ref. UAIP 507-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente copia certificada de la información referente a: “1) expediente laboral, Injuve Santa Ana, julio 2016 a septiembre 2019; 2) decreto a ley de salario; 3) descriptor de puesto (coordinador territorial); 4) carta de cesación”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia y a Secretaría Jurídica de la Presidencia en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 27 de septiembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa por medio de la cual se hace relación a nota emitida por Recursos Humanos, en donde se remite “copia certificada de expediente laboral solicitado, que consta de 54 páginas y en el cual se encuentra copia de nota de nombramiento a Sistema de Ley de Salario. En lo referente a nota de cesación, se aclara que no se cuenta con nota.

En fecha 30 de septiembre del presente año, se recibió nota emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia respecto a requerimiento “copia certificado de Decreto de Ley de Salarios Injuve” de la solicitud de acceso a datos personales de referencia 507-2019, por medio de la cual se informa: “respecto de lo solicitado, se informa que no se generan decretos sobre lo solicitado por lo tanto se declara inexistente”. Por lo que encontrándonos en los mismos supuestos se le transmite la misma respuesta y se le orienta en el sentido que dicha información es inexistente.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: "Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante".

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros, como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular **contenida en una versión pública certificada de su expediente laboral**, en aplicación del Arto. 30 de la LAIP, pues contiene datos personales de terceros y respecto a la "copia certificada de Decreto de Ley de Salarios Injuve, se le hace saber que según lo expuesto la Secretaría Jurídica se informa que no se generan decretos sobre lo solicitado, por tanto, se declara inexistente.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente únicamente en: copia certificada en versión pública del expediente del peticionario.

b) **Declarar** como inexistente la información relativa a: "copia certificada de Decreto de Ley de Salarios Injuve", en aplicación Art. 73 de la LAIP y carta de cesación del peticionante.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Informar a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República